



Ciudad de México, 18 de junio de 2020



Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-PUE-285-2020

18/JUN/2020

Actor: Mario Bracamonte González y otros

morenacnhj@gmail com

Demandado: María Isabel Lugo Chávez, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla

Asunto: Se notifica acuerdo de Admisión

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **admisión** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de junio del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **11 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de junio de 2020

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-PUE-285-2020

Actor: Mario Bracamonte González y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
María Isabel Lugo Chávez, en su calidad de
Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo
Estatual de MORENA en Puebla

Asunto: Se emite acuerdo de admisión y
medidas cautelares



18/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por los **CC. Mario Bracamonte González y otros** de 26 de mayo de 2020, y recibido vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, en contra de la **C. María Isabel Lugo Chávez, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla** por, según se desprende del escrito de queja, presuntas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

En el referido escrito de queja los actores señalan lo siguiente (extracto):

“(…).

PRIMERO.- La C. María Isabel Lugo Chávez fue electa y designada como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla en la sesión del Congreso Estatal llevada a cabo el 24 de octubre de 2015, lo que consta en el acta que con ese motivo se levantó (...).

SEGUNDO.- Agravia al Partido, sus intereses, prestigio y patrimonio el que la denunciada, abusando de su cargo como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del

Morena Puebla, hubiera utilizado o distraído de los recursos correspondientes al financiamiento para actividades ordinarias (...).

(...).

SEXO.- Como conducta indebida, anti-estatutaria, inmoral e ilegal de la denunciada, debemos referir la que consistió en haberse, esta, presentado, ostentándose como Representante y Comisionada por el Comité Ejecutivo Nacional, a requerir al Delegado en funciones de Presidente del Partido en el Estado de Puebla, y al Delegado en funciones de Secretario de Organización, la entrega material y jurídica de los bienes y administración del Partido en el Estado, lo que hizo mediante un escrito (...) en el que, mediante la expresión de diversos argumentos pseudo-jurídicos, y en uso de facultades no conferidas a ella, exige le sean entregados bienes y documentación propiedad del Partido.

(...).

SÉPTIMO.- (...) la denunciada omitió la solicitud del pago de pensiones rentísticas por varios de los inmuebles referidos, mismos que se ubican en las localidades de Acatlán de Osorio, Ajalpan, San Martín Texmelucan, Tepeaca, Ciudad Serdán, Zacatlán y San Pedro Cholula; no hizo las gestiones respectivas y, por dicha negligencia, se recibieron quejas diversas, incluso ante autoridades del Gobierno Estatal, y amenazas de demandas ante los Tribunales competentes.

(...).

OCTAVO.- Incurrió la Secretaria de Finanzas en conductas negligentes y, por sí mismas, sancionables, con graves implicaciones económicas para nuestro Partido, que consistieron en lo siguiente: teniendo nuestro instituto político obligaciones que son inherentes a su carácter de persona moral de derecho político, entre las que se encuentran las de rendición de cuentas e información al Instituto Nacional Electoral que constan en diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización (...).

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (*Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la **admisión** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso. Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene a los actores demandando actos u omisiones de otro Protagonista del Cambio Verdadero, en específico, realizados en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, mismos que no guardan relación con materia de carácter electoral.

CUARTO.- De los requisitos de la queja. El recurso de queja reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y en el diverso 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo, ello porque la naturaleza de los hechos que se denuncian es de tracto sucesivo y omisiones y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para recurrirlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.
- b) **Forma.** El recurso de queja precisa el nombre y la firma de quienes lo promueven, indicando los hechos, las disposiciones presuntamente violadas, los medios probatorios para sostener las acusaciones, así como los demás requisitos exigidos por el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.
- c) **Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación y personería dado que los actores acreditan ser militantes de MORENA que denuncian actos que presuntamente transgreden la normatividad de este instituto político.
- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que de los hechos planteados en el recurso de queja se deduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y/o el menoscabo al cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de nuestro instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria. Tal requisito es exigible en virtud de una **interpretación sistemática y funcional** del ordenamiento jurídico de MORENA.

QUINTO.- Del acto reclamado al sujeto denunciado. De la lectura somera del escrito de queja se desprende que los actores acusan a la denunciada, entre otras cuestiones, por lo siguiente:

- 1) La emisión, sin justificar, de recibos de pago por diversas cantidades.
- 2) El pago a personal que no presta formalmente servicios a MORENA Puebla.
- 3) La contravención del artículo 8 del Estatuto de MORENA.
- 4) La reducción del salario de trabajadores al servicio de MORENA Puebla de manera injustificada.

- 5) Exceso de las atribuciones conferidas a su encargo.
- 6) Omisión del cumplimiento de diversas obligaciones pecuniarias contraídas por MORENA Puebla.
- 7) Falta de probidad en el encargo partidista al haber producido por acción u omisión sanciones de autoridades electorales a MORENA Puebla.

y dichas conductas resultarían, a juicio de los quejosos, en violaciones a lo dispuesto por los artículos 6 inciso h) y 32 inciso c) del Estatuto de MORENA, así como 7 del Reglamento de Finanzas de MORENA, entre otros.

Lo anterior sin menoscabo de la actualización de otros supuestos normativos que puedan resultar violentados producto de las conductas imputadas a la denunciada y que solo guarden relación con estas a juicio de esta Comisión Nacional.

SEXTO.- De las pruebas ofrecidas por los actores. Con base en lo dispuesto en los artículos 52 al 57 del Reglamento de la CNHJ, se tienen por admitidas las pruebas que se identifican y en la forma en que son acompañadas en el apartado de pruebas del escrito de queja de los actores indicando que, con excepción de las reglas aplicables al desahogo de la prueba confesional y testimonial, el resto de ellas se desahogará por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se tendrán por **desiertas**¹ aquellas pruebas que fueron ofrecidas pero no presentadas al momento de la interposición del escrito inicial de queja y; consecuentemente, no serán tomadas en cuenta para la resolución del presente asunto precluyendo el derecho a presentarlas durante la sustanciación del presente juicio, ello en términos de lo establecido en los artículos 52, 53 y 57 del Reglamento de la CNHJ.

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 49 inciso d) del Estatuto de MORENA vigente, esta Comisión Jurisdiccional **se encuentra facultada parar requerir, a miembros u órganos de MORENA, la información necesaria** para el desempeño de sus funciones que tenga relación con el presente asunto.

No serán admitidas las pruebas que se hayan obtenido de forma ilícita.

¹ Con excepción de lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo del Reglamento de la CNHJ.

SÉPTIMO.- De las medidas cautelares solicitadas. Del análisis de los hechos y pruebas aportadas por los quejosos, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas puede concluirse la **existencia de elementos objetivos suficientes para presumir faltas graves a la normatividad de MORENA**, así como de conductas que, de continuar, resultarían en **perjuicios patrimoniales** (alguno de ellos de manera **irreparable**) para nuestro partido con consecuencias de carácter civil y penal ello independientemente de las sanciones que resultasen como producto de la fiscalización que en materia electoral proceda por lo que se determinan **precedentes la adopción de las siguientes medidas cautelares:**

1. **La separación temporal de la C. María Isabel Lugo Chávez del cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.**
2. **La designación provisional de un delegado quien habrá de ocupar de manera temporal la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla con el fin de cumplir con las obligaciones jurídicas contraídas y para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en dicho estado.**

Dicha designación deberá ser realizada a la brevedad por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de su facultad conferida en el artículo 38, párrafo tercero del Estatuto de MORENA Vigente.

3. **La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional por medio de quien la represente deberá trabajar en coordinación con el Delegado provisional en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla a fin de que nuestro partido en el estado cumpla con las obligaciones pecuniarias que haya contraído, así como con aquellas propias del encargo y que eviten que nuestro instituto político caiga en morosidad y/o conductas ilícitas en materia de fiscalización.**

Las medidas cautelares adquieren **justificación** toda vez que el derecho y/o principios fundamentales que requieren protección provisional y urgente son los tutelados por el artículo 68° del Estatuto de MORENA que a la letra dispone:

*“**Artículo 68°.** Los recursos que, en su caso, reciba MORENA como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con la legislación electoral vigente deberán ser utilizados*

exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción de MORENA, preferentemente en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes”.

En tal virtud, resulta **procedentes dictarlas** en términos de lo previsto en los artículos 54, último párrafo del Estatuto de MORENA y de los diversos 105, 106, 108 y 110 del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, es pertinente enfatizar que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia P./J.21/98N del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues*

buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar esta autoridad resolutora.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 16/2009 de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así*

como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época.

Nota: El contenido de los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 a 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39”.

OCTAVO.- Que de acuerdo a lo establecido por el **Artículo 47º** de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

*“**Artículo 47º.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales”.*

y que de los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse **violaciones graves** a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La admisión** del recurso de queja promovido por los **CC. Mario Bracamonte González y otros** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Agréguese y archívese** el presente acuerdo al expediente con el número **CNHJ-PUE-285-2020** en los términos expuestos.
- III. **Solicítese a la parte denunciada**, en términos del artículo 15 del Reglamento de la CNHJ, que manifieste si es su voluntad ser notificada por correo electrónico en la cuenta que señale expresamente para tal fin o que indique claramente el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, los **CC. Mario Bracamonte González y otros** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- V. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte denunciada, la **C. María Isabel Lugo Chávez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico y/o postal que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Dese vista a la denunciada de la queja presentada en su contra corriéndole traslado con copia digital de la misma para que en términos de lo precisado en los artículos 20 y 31 del Reglamento de la CNHJ rinda su contestación dentro del dentro del plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente (**esto es del 19 al 25 de junio de 2020**), **apercibiéndole** de que, de no hacerlo, se le dará por precluido su derecho con fundamento en los artículos 28 y 31 del referido cuerpo normativo y 54 del Estatuto de MORENA.

Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com y/o de manera física en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional en la Sede Nacional de MORENA ubicada en Avenida Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. C.P. 08200.

- VI. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron por unanimidad y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi